



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Santander de Quilichao-Cauca -Calle 3 No.8-29 -Teléfono 8292402
j01prfamsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

Solicitantes: CONCEPCION GARCIA ROJAS y JOSE ALIRIO BUESAQUILLO NARVAEZ.

Radicación No. 196983184001-2022-00164-00

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA:

Se pasa a decidir sobre el **TRABAJO DE PARTICIÓN** confeccionado dentro del proceso anteriormente citado, conforme a lo previsto en el artículo 509 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES:

1.- Mediante Providencia del nueve (6) de enero del año dos mil veintidós (2022), se resolvió decretar el divorcio de matrimonio civil contraído por los señores **CONCEPCION GARCIA ROJAS** y **JOSE ALIRIO BUESAQUILLO NARVAEZ**, con fundamento en la causal del **MUTUO ACUERDO** contemplada en el numeral 9° del artículo 6° de la Ley 25 de 1992, así mismo, se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre los mencionados ex cónyuges.

2.- El treinta y uno (30) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), se avocó la petición de mutuo acuerdo para continuar el trámite de la liquidación de la sociedad de bienes incoada por medio de apoderada judicial de los ex cónyuges antes referenciados.

3.- A folio 17 del expediente, obra constancia del emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal que conformaron los ex cónyuges **CONCEPCION GARCIA ROJAS** y **JOSE ALIRIO BUESAQUILLO NARVAEZ**.

4.- Por providencia del doce (28) de marzo del año 2023 se fijó fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, llegada la cual se presentó el apoderado judicial de los ex cónyuges solicitantes, diligencia en la que se impartió aprobación de los inventarios y avalúos presentados y se decretó la partición; se designó como partidor al abogado **RONALDO ARARAT GOMEZ**.

5.- El día 09 de mayo del año 2023, fue presentado el trabajo de partición respectivo y se corrió traslado a los interesados por auto del 06 de junio del mismo año obrante a folio 29, de conformidad con lo normado en el artículo 509 numeral 1 del Código General del Proceso, y dentro del término respectivo no se formuló objeción alguna.

CONSIDERACIONES

Cumplidos los requisitos de competencia, demanda en forma, no existiendo causal de nulidad, ni yerros que perjudiquen el proceso, además de legitimidad por activa de los



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
Santander de Quilichao-Cauca -Calle 3 No.8-29 -Teléfono 8292402
j01prfamsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

socios quienes de común acuerdo solicitaron la liquidación de su sociedad conyugal, se debe proceder a decidir de fondo el proceso.

Problema Jurídico. ¿Cumple la partición presentada los requisitos de ley, para impartirle aprobación?

Tesis. Revisada la partición se tiene que se atempera a derecho, siendo viable aprobarla.

El artículo 509 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente, en lo atinente a la presentación, objeciones y aprobación de la partición:

“ARTÍCULO 509. PRESENTACIÓN DE LA PARTICIÓN, OBJECIONES Y APROBACIÓN.

Una vez presentada la partición, se procederá así:

1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.

(...)

5. Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.

(...)

La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una notaría del lugar que el juez determine, de lo cual se dejará constancia en el expediente”.
(Negrillas fuera de texto).

Deviene de la anterior norma procesal, el respaldo a la tesis adoptada por el despacho, pues además de que el proceso curso de común acuerdo por los ex cónyuges, asimismo, la elaboración de inventarios y avalúos estuvo precedida por su disenso y con base en ella, la elaboración de la partición, por ende, no hay reparos sobre el trabajo.

Acorde con lo anterior, este Juzgado encuentra el trabajo de partición ajustado a la normatividad del caso, y en consecuencia le impartirá su aprobación.

POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SANTANDER DE QUILICHAO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
Santander de Quilichao-Cauca -Calle 3 No.8-29 -Teléfono 8292402
j01prfamsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRMERO: APROBAR el trabajo de partición realizado por el abogado de los interesados CONCEPCION GARCIA ROJAS y JOSE ALIRIO BUESAQUILLO NARVAEZ., Dr. RONALDO ARARAT GOMEZ, dentro del presente proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, de conformidad con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Sin inscripción de bienes sometidos a registro, pues la sociedad conyugal se liquidó en ceros.

TERCERO: PROTOCOLIZAR la partición y esta sentencia en la Notaría Única de Santander de Quilichao, Cauca.

CUARTO. CUMPLIDO lo anterior, anotar salida, archivar el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NORA LILIANA OROZCO QUINTANA



Juzgado Primero Promiscuo de Familia
Santander de Quilichao (Cauca)

En Estado N. 079 - Electrónico, notifico a las partes e
intervinientes la providencia que antecede – (Artículo 295
CGP – Artículo 9 – Ley 2213 de 2022)

Santander de Quilichao (Cauca)

Jun-28-2023

VIVIAN INES GUZMAN BUITRAGO
Secretaria (E)